



CORNARE	Número de Expediente: 056150214937-056150..	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1036-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 18/09/2019	Hora: 16:45:53.6...	Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-1185 del 27 de diciembre de 2017, notificada el día 02 de enero de 2018, se realizaron unos requerimientos y se impuso la siguiente medida preventiva a la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A.-Alhambra Farms, identificada con Nit 811.020.107-7:

*"Medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de captación y aprovechamiento de la fuente de agua superficial denominada Diamante, que se realiza sin contar con los respectivos permisos, en la finca Alambra Farms, ubicada en la Vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, en las coordenadas X: -75° 26' 33,6" Y: 6° 7' 55,2" ..."*

Que con la finalidad de realizar la verificación al cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare al floricultivo, el día 03 de mayo de 2018, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al establecimiento de

Ruta: Intranet Corporativa/ Aprobación Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 18/09/2019 F.GJ-187/V.02

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

comercio denominado Alhambra Farms, lo cual generó el informe técnico N° 131-0849 del 15 de mayo de 2018, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- *La Empresa dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos en la Resolución 131-1185-2017 del 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.*
- *La captación de agua de la quebrada "Diamonte" fue suspendida.*
- *No se ha implementado la obra de captación y control del caudal de la quebrada El Tablazo. La persona que acompañó la visita manifestó que técnicamente no es posible la implementación de dicha obra y que proponen continuarla realizando por bombeo y medir el caudal con un macromedidor.*
- *Los registros de consumo del año 2017, presentados bajo el Radicado 131-1189-2018 del 07 de febrero de 2018, están por debajo de los caudales otorgados en la concesión de aguas para el reservorio (3,19 L/s) y para la quebrada El Tablazo 0,06L/s).*
- *El plan quinquenal presentado por la Empresa está siendo evaluado por la Corporación para su aprobación.*
- *La Empresa realizó la actualización de la información relacionada con los PCB (Bifenilos Policlorados), aceites dieléctricos para transformadores, que permita conocer el estado de estos equipos. Con radicado 131-1852-2018 del 28 de Febrero de 2018 se presentaron evidencias del cumplimiento años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 en la plataforma del IDEAM, dispuesta para tal fin.*
- *La empresa no presentó el informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2017”.*

Que a través del Escrito N° 131-4763 del 18 de junio de 2018, la sociedad presenta sus consideraciones para la no construcción de la obra de captación y control de caudal.

Que mediante los Escritos N° 131-9792 del 21 de diciembre de 2017 y N° 131-9243 del 28 de noviembre de 2018, la sociedad allega los informes de las caracterizaciones correspondientes a los años 2017 y 2018, respectivamente.

Que a través de la Resolución N° 131-0445 del 30 de abril de 2019, se niega la solicitud realizada por la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A- Alhambra Farms, en cuanto a que se omita la obligación de implementar una obra de captación y control de caudal cerca del cauce de la Quebrada El Tablazo, toda vez que en campo se evidenció que la obra si se puede implementar.

Que en ejercicio de la función de Control y Seguimiento establecida en la Ley 99 de 1993, esta Corporación realizó, el día 18 de julio de 2019, una nueva visita al establecimiento de comercio localizado en la Vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, en las coordenadas X: -75° 26' 33,6" Y: 6° 7' 55,2", lo cual generó el informe técnico N° 131-1308 del 24 de julio de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

- En verificación del cumplimiento a los requerimientos pendientes de la Resolución 131-1185-2017 del 27 de diciembre de 2017, plasmados en el informe Técnico 131-0849-2018 del 15 de mayo de 2018, se concluye lo siguiente:
  - La empresa implementó la obra requerida, lo que pudo ser verificado en visita técnica de campo el día 18 de julio de 2019, dando cumplimiento así a lo solicitado anteriormente con Resolución 131-1185-2017 del 27 de diciembre de 2017 y en el último acto administrativo Resolución 131-0445-2019 del 30 de abril de 2019.
  - Reportaron los registros de consumo de agua que sean captados en este sitio, para lo cual cuenta con un macromedidor en la salida del tanque de almacenamiento
  - Se dio cumplimiento frente a presentar inmediatamente informes de caracterización de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas. Esto para los años 2017 y 2018.

**Frente a la evaluación del radicado 131-9792-2017 del 21 de diciembre de 2017 con la caracterización de aguas residuales domésticas y agroindustriales 2017 y 131-9243.2018 del 28 de noviembre de 2018 con la caracterización de aguas residuales domésticas y agroindustriales 2018.**

- El sistema doméstico número 1, para el año 2017 no funcionaba eficientemente, solo se dio cumplimiento al parámetro de sólidos suspendidos totales en un porcentaje del 93,3 %.
- El sistema no doméstico evidenció presencia de residuos de plaguicidas en el monitoreo realizado en el periodo 2017, funcionando ineficientemente.
- Para el periodo 2018, se monitoreo nuevamente el sistema doméstico número 1, el cual no cumple aún con las eficiencias exigidas en el decreto 1594 de 1984 (DBQ 68,8 %, DQO 65,3 %). Los parámetros SST cumplen con 87,4 % grasas aceites con 84,7%.
- Para el mismo periodo se realizó muestreo puntual a la salida del sistema agroindustrial, encontrándose que la muestra analizada no evidenció presencia de compuestos organoclorados, organofosforados ni carbamatos, presentando un funcionamiento adecuado.

**Frente a la evaluación del radicado 131.0989-2019 del 04 de febrero de 2019 y 131.0988-2019 del 04 de febrero de 2019, con los registros de consumo agua 2018.**

- El consumo promedio reportado estuvo en 3.87 L/s, por encima del caudal autorizado que es de 3,37 L/s.
- No se da claridad a que fuente y tipo de uso corresponde lo reportado de 0,07 L/s, ya que se anotó reservorio 2, pero no se menciona en ningún aparte del informe entregado la fuente el Tablazo, la cual tiene un caudal autorizado igual a este reporte.
- Los consumos del reservorio N. 1, corresponde dentro de la concesión de aguas al reservorio de aguas lluvias y nivel freático del río Negro en caudal de 3,3 L/s.
- La empresa justifica que el aumento en consumo se debió al crecimiento de la finca”.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

#### **a). Frente al levantamiento de las medidas preventivas**

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

#### **b). Frente a las obras hidráulicas**

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.16 establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras.** *Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación”*.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **a). Frente al levantamiento de las medidas preventivas**

Que en virtud a lo contenido en los informes técnicos N° 131-0849-2018 y N° 131-1308-2019, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N° 131-1185 del 27 de diciembre de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquellos, se evidencia que la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A- Alhambra Farms, dio cumplimiento tanto a la orden de Suspensión de la captación y aprovechamiento ilegal de la fuente de agua superficial denominada Diamante, como a los requerimientos establecidos en el

artículo segundo de la referida Resolución, ello en virtud de las siguientes consideraciones técnicas:

- Informe Técnico N° 131-0849-2018: *“La empresa cumplió con el requerimiento consistente en suspensión inmediata de la actividad de captación y aprovechamiento de la fuente de agua superficial denominada Diamante, que se realiza sin contar con los respectivos permisos...”*.
- Informe Técnico N° 131-1308-2019: *“...La empresa implementó la obra requerida, lo que pudo ser verificado en visita técnica de campo el día 18 de julio de 2019, dando cumplimiento así a lo solicitado anteriormente con Resolución 131-1185-2017 del 27 de diciembre de 2017 y en el último acto administrativo Resolución 131-0445-2019 del 30 de abril de 2019.*

*- Reportaron los registros de consumo de agua que sean captados en este sitio, para lo cual cuenta con un macromedidor en la salida del tanque de almacenamiento.*

*-Se dio cumplimiento frente a presentar inmediatamente informes de caracterización de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas. Esto para los años 2017 y 2018...”*

Así las cosas, se evidencia que en la actualidad han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en tan razón y de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se procederá con su levantamiento.

#### **b). Frente a las obras hidráulicas**

Que el día 18 de julio de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a verificar en campo la construcción de la obra de captación y control de caudal (en relación con la Quebrada El Tablazo), que fuera requerida por última vez a través de las Resolución N° 131-0445 del 30 de abril de 2019, a la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A- Alhambra Farms, encontrándose en dicha visita lo siguiente:

#### **“Observaciones de la verificación en campo de la obra de captación y control de caudal:**

*La empresa acogió la opción dada por la corporación mediante la Resolución 131-0445-2019 del 30 de abril de 2019, consistente en obra económica en canecas plásticas.*

*Se instalaron tres canecas al lado del cauce de la quebrada el Tablazo. En la primera caneca y por medio de tubería agro minera de 3 pulgadas se realiza la captación del caudal requerido desde la fuente el tablazo. pasando a una segunda caneca con diferencia de nivel y tubería PVC de 3 pulgadas, la cual se conecta con la tercera caneca que cumple la función de pozo de succión en el cual se haya dispuesto la bomba sumergible que funciona automáticamente y accionándose solamente cuando el nivel del tanque de almacenamiento ubicado dentro del cultivo baja de nivel.*

*La empresa continuará llevando los registros de consumo de agua que sean captados en este sitio, para lo cual cuenta con un macromedidor en la salida del tanque de almacenamiento.*

*La Resolución 131-0445-2019 del 30 de abril de 2019, advierte que no se requiere ocupación de cauce o construcción de una gran infraestructura en materiales y concreto. El caudal autorizado de esta fuente es de 0,07 L/s.*

*Al momento de la visita se realizó aforo volumétrico en el tanque de almacenamiento de agua, encontrando que el caudal que llega desde el pozo de succión se encuentra acorde con el autorizado en La Resolución 131-1185-2017...”*

En tal razón y considerando el artículo 2.2.3.2.19.16 del Decreto 1076 de 2015, se procederá con la aprobación de la referida obra de captación y control de caudal, dadas las conclusiones y recomendaciones del informe técnico N° 131-1308 del 24 de julio de 2019.

#### **PRUEBAS**

- Informe técnico N° 131-0849 del 15 de mayo de 2018.
- Informe técnico N° 131-1308 del 24 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** de la actividad de captación y aprovechamiento de la fuente de agua superficial denominada Diamante, que se impuso a través de la Resolución N° 131-1185 del 27 de diciembre de 2017, a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A- Alhambra Farms**, identificada con Nit 811.020.107-7, a través de su representante legal, el señor CARLOS MANUEL URIBE LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.558.282 (o quien haga sus veces); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara a la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A- Alhambra Farms, que el levantamiento de la referida medida preventiva de suspensión, no constituye autorización alguna para realizar actividades de captación y aprovechamiento del recurso hídrico, sin la correspondiente autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL** implementada en cumplimiento de las Resoluciones N° 131-1074 del 01 de diciembre de 2012 y N° 131-0445 del 30 de abril de 2019, por la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A- Alhambra Farms**, identificada con Nit 811.020.107-7, a través de su representante legal, el señor CARLOS MANUEL URIBE LALINDE,

identificado con cédula de ciudadanía N° 98.558.282 (o quien haga sus veces).  
Obra consistente en:

*“tres canecas al lado del cauce de la quebrada el Tablazo. En la primera caneca y por medio de tubería agro minera de 3 pulgadas se realiza la captación del caudal requerido desde la fuente El Tablazo, pasando a una segunda caneca con diferencia de nivel y tubería PVC de 3 pulgadas, la cual se conecta con la tercera caneca que cumple la función de pozo de succión en el cual se haya dispuesto la bomba sumergible que funciona automáticamente y accionándose solamente cuando el nivel del tanque de almacenamiento ubicado dentro del cultivo baja de nivel”.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sociedad deberá realizar los mantenimientos respetivos que requiera la obra implementada, de tal manera que se garantice en todo momento la derivación del caudal autorizado y la protección del caudal ecológico de la Quebrada El Tablazo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Advertir a la sociedad que no podrá variar las condiciones de la obra aprobada, sin previa autorización.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.- Alhambra Farms**, a través de su representante legal, lo siguiente:

Frente a la Concesión de Aguas Expediente N° **056150214937**:

1. En el próximo informe de registro de consumo de agua, deberá discriminar los consumos por cada fuente de agua o reservorio autorizado, a fin de conocer los caudales captados en cada una de estas. Lo anterior tanto para la Quebrada El Tablazo como para el Reservorio de aguas.

Frente al Permiso de Vertimientos Expediente N° **056150402826**

2. Implementar acciones encaminadas a mejorar las eficiencias del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas N° 1, el cual, en los años 2017 y 2018, no cumplió con la remoción de la carga contaminante establecida por la norma en materia de vertimientos. Lo anterior, se verá reflejado en el próximo informe de caracterización.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

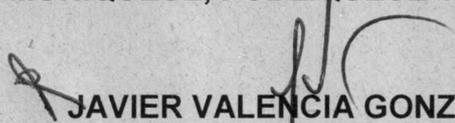
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente, mediante el correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la Sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.- Alhambra Farms**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE.

**Expedientes: 056150214937 y 056150402826**

Fecha: 12 de septiembre de 2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Lina Gómez

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Yonier Rondón

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.